



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de marzo del dos mil veintidós, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del nueve de marzo del presente año, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2022.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada

**Titular de la Unidad de Transparencia,
del Partido de la Revolución
Democrática.**

Moisés Quintero Toscuento

**Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática.**



1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;*



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

3. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2021*
4. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación Nacional del Patrimonio y recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI del recurso de revisión RRA 14565/21, derivado de la solicitud de acceso a la información 330032521000038.*
5. *Discusión y, en su caso aprobación de las versiones públicas propuestas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032522000038*
6. *Clausura.*

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

3. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2021*

Bajo este punto del Orden del Día, la Mtra. María de la Luz Hernández, informó que la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, a través del escrito CN/JUR/061/22 del 25 de febrero del 2022, solicitó someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño y aprobación de las versiones públicas correspondientes a los contratos y convenios celebrados durante el cuarto trimestre del 2021, con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, particularmente a lo que hace referencia al artículo 70, fracción XXVII.

La intención de someter a este CT las versiones públicas de los contratos y convenios, es proteger los datos personales de personas físicas y morales, toda vez que no se cuenta con su consentimiento para difundirlos.

La información expuesta consistente en lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Siendo que solo
Teléfono		
Correo		



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

Firma		las personas titulares de dichos datos pueden tener acceso a ellos.
Rúbrica		
Representante legal		
Escritura Pública		
Folio mercantil		
Domicilio		

En este sentido, el Departamento Jurídico expone como prueba de daño lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 70, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL CUARTO TRIMESTRE DEL 2021.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de los Partidos Políticos de hacer públicos los contratos y convenios, para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

El ordenamiento antes citado en el artículo 103 establece lo siguiente:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Es una obligación de este Departamento Jurídico, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.

Para motivar la clasificación es necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño. Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello,

En ese orden de ideas, procedo a describir los datos personales que prevalecerán y los que han sido clasificados para salvaguardar los derechos humanos de las personas físicas y morales, proveedores y contratistas del Partido de la Revolución Democrática.

Los datos personales que prevalecerán:

a) Personalidad jurídica del proveedor o contratista, sea persona física o persona moral;

b) Nombre, primer apellido, segundo apellido, denominación o razón social del proveedor a contratista; sea persona física o moral.

c) Estratificación de la persona moral como: Microempresa, empresa pequeña o mediana empresa. d) Origen del proveedor o contratista, nacional o internacional;

e) Entidad federativa si la empresa es nacional;

f) País de origen, si la empresa es una filial internacional;

g) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y h) Aquella relativa a sí el proveedor o contratista realiza subcontrataciones.

i) Giro de la empresa, Especificando la actividad económica de la empresa usando como

referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas.

j) Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior, número interior [en su caso]. Tipo de asentamiento humano [], nombre de asentamiento humano [colonia], clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa, código postal, colonia municipio o delegación, ciudad y estado).

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

k) Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla;

l) Datos de contacto, teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa:

m) Tipo de acreditación legal que posee, o en su caso, señalar que no se cuenta con una;

n) Dirección electrónica del proveedor contratista;

o) Teléfono oficial del proveedor o contratista;

p) Correo electrónico comercial del proveedor o contratista a) Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda;



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

r) Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados.

Los datos personales que habrán de ser clasificados son:

Contratos con personas físicas:

- Nombre
- Escritura Pública
- Domicilio
- RFC
- Rubrica y firma.

Contratos con personas morales:

- Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal.
- Firma del representante legal o apoderado legal.
- Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción.

Convenios de colaboración:

- Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal.
- Firma del representante legal o apoderado legal.
- Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción.

Por cuestión de método, el Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros acredita el cumplimiento de lo mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO;

RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO;

RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La prueba de daño ofrecida se funda en los artículos 103; 104, fracción 111; 113, Fracciones. V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COM
TRA
DE
LA
DE



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

En cuanto hace a la motivación es inconcuso que en las expresiones documentales denominadas currículum de precandidatos, contienen información personal que puede poner en riesgo la intimidad, la privacidad, la vida y la seguridad de las personas precandidatos y precandidatas registrados para cargos de elección popular, proceso 2020- 2021.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO

Es una cuestión de derecho explorado, que si bien, los sujetos obligados deben velar por los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, entre ellos, el de acceso a la información, también es cierto que los derechos humanos no son absolutos, y estos encuentran restricciones establecidas en la propia carta magna o la normativa secundaria, en este caso, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, es imperativo que se generen versiones públicas y pruebas de daño, para no afectar derechos humanos de terceras personas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 6° constitucional.

RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

De manera global, se manifiesta que es indubitable que la divulgación de la información personal, que al amparo de la ley debe ser clasificada como confidencial, revelaría entre otros datos, el domicilio, firma, número de Registro Nacional de Proveedores y RFC , todos datos personales, lo cual, evidentemente, puede situar al titular de datos personales en un escenario de posible comisión de delitos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes.

Por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de los que suscriben los contratos a convenios con el Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO

TIEMPO: *En el momento en que un dato personal que debe clasificarse como confidencial se hace público, se pone en peligro a la persona titular de datos personales de ser difundidos ilegalmente.*

MODO: *Puede ocurrir si un sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.*

LUGAR: *Con relación al sujeto activo, se ubica en la oficina desde la cual se remite una comunicación cuyos contenidos por su naturaleza jurídica no deben ser compartidos, ni siquiera ante el derecho humano de acceso a la información, sino mediante una versión pública y una prueba de daño.*



CO
TR
DE
LA
DE

ITÉ DE
NSPARENCIA
PARTIDO DE
REVOLUCIÓN
MOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional del PRD, estima que la restricción planteada es proporcional y adecuada para la protección del interés público y garantizar la mínima intervención del derecho de acceso a la información, pues se entrega la información que la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligatoria para el universo de sujetos obligados que contempla, y al tiempo, clasifica la información confidencial contenida en las documentales de marras, salvaguardando así el derecho humano a la protección de datos personales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *Los datos personales descritos deben ser clasificados como confidenciales, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información, que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño.*

SEGUNDA.- *La versiones públicas que se anexan, cuyo contenido por obvio de repeticiones, se tiene vertido en esta, en caso de ser confirmada por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, conjuntamente con esta prueba de daño, podrán servir como insumo para dar cumplimiento al artículo 70, fracción XXVII de la Ley de la Materia." (sic)*

Aunado a lo anterior, se destaca que este Comité de Transparencia, atendiendo a sus facultades y atribuciones, considera que los datos contenidos en los contratos y convenios expuestos y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I antes citado, destacando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad.

Adicionalmente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar,**



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de los 153 contratos y 8 convenios, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por mayoría de votos.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Dirección Jurídica para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción XXVII.

Por lo anterior, el mismo departamento procederá a cargar las versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial.

4. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación Nacional del Patrimonio y recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI del recurso de revisión RRA 14565/21, derivado de la solicitud de acceso a la información 330032521000038.*

Mediante el uso de la voz, la Mtra. María de la Luz informó que el 12 de noviembre del 2021 se recibió en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la solicitud de acceso a la información 330032521000038, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular de la Institucion a su digno cargo



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada.

Datos complementarios: *Recursos Humanos*” (sic)

Al respecto, la UT turnó la solicitud a la CPRN, quien dio respuesta mediante el oficio CPRFN/0842/2021, misma que se notificó a la persona solicitante el 09 de diciembre del 2021, mediante la PNT, quien inconforme con dicha respuesta presentó ante el órgano garante recurso de revisión, en donde se le asignó el número RRA 14565/21, por lo que este sujeto obligado remitió en tiempo y forma los alegatos que consideró pertinentes para atender dicho recurso.

Mencionado lo anterior, el INAI notificó a este partido político la resolución en los términos siguientes:

*“CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, y proporcione los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021, que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, Jefes de Departamento, Subdirectores, Directores, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Titulares de unidades, Secretarios Técnicos, Asesores, Secretarios y Titular de la Institución a su digno cargo.”(sic)*

En este sentido, atendiendo a lo señalado por el órgano garante en la resolución RRA 14565/21, esta Unidad de Transparencia turnó el cumplimiento a la CPRFN, quien a través del oficio CPRFN/0212/2022 solicitó a este Comité de Transparencia aprobar las 536 versiones públicas de los recibos de pagos correspondiente al mes de octubre del 2021.

Los datos personales que se someten ante este CT por considerarse clasificados como confidenciales, son los siguientes:



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

CO
TR
DE
LA
DE



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO	MOTIVACION
Nombre	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	Entendido como los signos distintivos de la persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que se requiere del consentimiento del titular para su difusión, razón suficiente para que dicho dato se reserve como confidencial.
Número de trabajador, área de adscripción y cargo	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los criterios de interpretación 03/14, 1/18 y 6/19.	El número de empleado, la dependencia y el cargo que ocupan, con independencia del nombre que reciban, constituyen un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleados. Asimismo, dichos datos permiten que cada trabajador que desempeña sus funciones en auxilio a cada área se haga identificable, ya que es muy poco personal que auxilia a cada área, por lo que dichos datos, de ser expuestos, permite hacer identificable a una persona y esto vulnera su esfera personal al hacer públicos sus datos. En este sentido, el número de empleado, área y cargo o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores y éstos al no poder ser entregados a las personas pro mantenerse al resguardo de quién los recibe, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como los criterios del INAI 03/14, 1/18 y 6/19.
Deducciones contenidas en el recibo de nómina	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de	Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

	clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.
Registro ante el IMSS	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.
RFC	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de	Que siendo este dato una composición alfanumérica compuesta por caracteres que hacen identificable a una persona



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

	la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el criterio de interpretación 19/17.	física, que se conforma por la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno, la inicial del apellido materno, inicial del primer nombre, los dos últimos dígitos del año de nacimiento, mes de nacimiento, el día de nacimiento y homoclave, designada por el SAT y que distingue a su titular de cualquier otro homónimo y tal como menciona el INAI al emitir el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el criterio de interpretación 19/17.	Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 18/17, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Código QR	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	Que por resolución RDA 3656/15, el INAI determinó que los comprobantes fiscales digitales a través de internet, deben incluir un código de barras



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

	<p>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la resolución RDA 3656/15.</p>	<p>bidimensional conforme al formato de un QR Code (Quick Response Code).</p> <p>Por lo que, si bien es cierto que dicho dato en sí mismo no constituye un dato personal, el empleo de medios electrónicos de lectura permitirían a las personas obtener datos como el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, el cual si constituye un dato confidencial, mismo que está protegido en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Folio fiscal, Número de serie del CSD del SAT, Número de serie del CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Sello digital del SAT y Cadena original complemento de certificación digital del SAT</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>	<p>De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el sello digital y/o código bidimensional se crea a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, por lo que, es necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>Al respecto, es dable señalar que el patrimonio es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren</p>



CO
TRA
DEL
LA
DE

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

		el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
--	--	---

En atención al requerimiento formulado por la CPRFN, se resalta que este Comité de Transparencia, contando con facultades y atribuciones para ello, considera que los datos contenidos en los 536 recibos de pago que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP, por lo que al carecer de su consentimiento deben de ser clasificados como confidenciales.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.**

Adicionalmente, y con la intención de fundar y motivar de manera adecuada la clasificación de los datos personales, la CPRFN señala las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependen directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
PARTIDO DE
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2.- El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:

Artículo 9. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, espongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

Artículo 18. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

3.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

4.- Que existen criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto rezan:

CRITERIO 19/17: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CRITERIO 18/17: Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

CRITERIO 03/14: Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

5.- Que por resolución RDA 3656/15, el INAI determinó que los comprobantes fiscales digitales a través de internet, deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de un QR Code (*Quick Response Code*) el cual contiene, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes del emisor. Código QR, por lo que dicho dato es confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

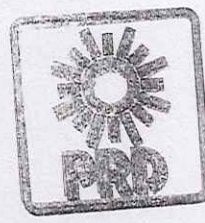
De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.
- De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño
- La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de **riesgo real, demostrable e identificable**.
- Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.
- Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

Dichos datos, se encuentran protegidos por las normas, criterios y resoluciones antes referidas, las cuales, se ajustan al principio de proporcional y se justifica su protección con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información*, así como de *generación de Versiones Públicas*, en el siguiente orden:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:

Artículo 100. [Se transcribe el artículo 100]

Artículo 104 [Se transcribe el artículo 104]

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. [Se transcribe el artículo 116]

Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad e información personal de los ciudadanos, pues tal y como refiere el propio artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la vida, la seguridad y a la salud, ya que no se deben difundir los datos que las personas entregan a este instituto político a personas distintas a sus titulares, pues de hacerlo, es evidente que ello puede situar al titular de los datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

De ahí que puede entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 17, 18 y 29 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse la información respecto a los nombres, número de trabajador, área de adscripción, deducciones contenidas en el recibo de nómina, registro ante el IMSS, RFC, CURP, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del CSD del SAT, Número de serie del CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Sello digital del SAT y Cadena original complemento de certificación digital del SAT de los sujetos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto, que la ley de la materia obliga a los partidos políticos a realizar publica la lista que contiene los sueldos y salarios que perciben los trabajadores de este instituto político, también lo es que, los documentos que se solicitan contienen datos confidenciales, los cuales atañen a la esfera más íntima de las personas y que no pueden ser difundidos por una mera solicitud, ya que éstos pertenecen a cada una de ellas y para su transferencia, es necesario que se otorgue un consentimiento por escrito, pues en caso contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y, este instituto político podría ser sujeto de una responsabilidad al no tener el debido cuidado con los mismos.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

De esta forma, la ley ha considerado que los datos personales solo pueden ser entregados a sus titulares, o bien, a una autoridad a través de una orden fundada y motivada para ello. Por tanto, se deben atender a los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la esfera personal de las personas.

Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1° de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana.

En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tener parte de dicha información, podría implicar un perjuicio las personas que integran la nómina de este instituto político, por eso es que debe tenerse dicha información como confidencial para terceros.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato personal que se encuentre en poder de un área del sujeto obligado, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.

Así, la reserva de información como confidencial resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, porque de otorgar dicha información, podría vulnerarse la dignidad de la persona, ya que éste podría ser objeto de un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como confidencial encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.



DE
TRANSPARENCIA
PARTIDO DE
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas, en especial las mujeres en este tipo de casos.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:

Test de proporcionalidad

Regla: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

...”



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.;...”

Derechos intervenidos: Derecho a la integridad y vida digna y acceso a la información pública.

Fin: Protección de la información personal de un sujeto por ser parte íntima de la misma persona.

Necesidad: Es importante resguardar la información personal que tiene un área del sujeto obligado, pues los datos personales otorgados no pueden ser difundidos por éstas, ya que se debe proteger a la persona en su esfera más íntima, puesto que no puede, de ninguna manera, realizar actos tendientes a proporcionar sus datos, porque dichas personas podrían ser sujetos de un acto que podría constituir algún delito, causando un daño mayor.

Proporcionalidad en sentido estricto: Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.

En ese sentido, el derecho humano de protección a la persona implica la utilización de los principios de dignidad humana y libre desarrollo en un buen medio ambiente, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo preferente el análisis del derecho a la intimidad.

En ese sentido, la intimidad, marcada por un matiz individualista, es la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consiste en un derecho del individuo a tener una esfera reservada y libre de cualquier acto, con el fin de desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.

Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho. Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual.

Esta vulneración al derecho de las personas en su esfera íntima y que repercute en su desarrollo libre, vulnera su honra y la posibilidad de tener una vida más digna, se vulnera al considerar en darle acceso a cualquier persona a la información que tiene esta área, en específico al nombre, número de trabajador, deducciones contenidas en el recibo de nómina, registro ante el IMSS, RFC, CURP, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del CSD del SAT, Número de serie del CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Sello digital del SAT y Cadena original complemento de certificación digital del SAT de las personas, pues de hacerla pública implicaría una exposición a su esfera más íntima y ello



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

podrían generar un daño en su propia esfera personal al exponerlos a un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo que las medidas preventivas implican una protección a la integridad de la esfera psicomocional de una persona, el cual es un bien jurídico tutelado por las normas como un derecho humano que no puede ser vulnerado por nada ni nadie.

Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda acceder a información personalísima e inherente al propio sujeto, sin embargo, como lo establece la resolución de la que deviene el presente cumplimiento, se entrega la información documental, protegiendo los datos que pueden individualizar a una persona.

Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la vida digna y libre desarrollo de la persona se encuentran en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la integridad de la persona, en la que se incluyen sus datos personales.

Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como confidencial **solo en lo que respecta a entregar los documentos, protegiendo los nombres, número de trabajador, área de adscripción, cargo, deducciones contenidas en el recibo de nómina, registro ante el IMSS, RFC, CURP, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del CSD del SAT, Número de serie del CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Sello digital del SAT y Cadena original complemento de certificación digital del SAT**, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Situaciones con las que se llegan a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La solicitud de confidencialidad se realiza en atención a la resolución emitida por el INAI con número RRA 14565/21, sin embargo, el soporte documental tiene datos personales que al ser confidenciales, deben ser protegidos por este instituto político.

SEGUNDA.- Las documentales generadas consistentes en 536 recibos de nómina, deben ser clasificados como confidenciales en lo que respecta a los nombres, número de trabajador, área de adscripción, cargo, deducciones contenidas en el recibo de nómina, registro ante el IMSS, RFC, CURP, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del CSD del SAT, Número de serie del CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Sello digital del SAT y Cadena original complemento de certificación digital del SAT, pues éstos generan la individualización de un sujeto, ya que dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.

TERCERA.- Se aplicó la prueba de daño y resultó correcta, por lo que ese Comité de Transparencia deberá aprobar la clasificación de la información como confidencial en cuanto a los nombres, número de trabajador, área de adscripción, cargo, deducciones contenidas en el recibo de nómina, registro ante el IMSS, RFC, CURP, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del CSD del SAT, Número de serie del CSD del emisor, Sello digital del



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

contribuyente emisor, Sello digital del SAT y Cadena original complemento de certificación digital del SAT en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de los **536 recibos de pago correspondientes al mes de octubre del 2021**, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por unanimidad de votos.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, para dar cumplimiento a la resolución RRA 14565/21 derivado de la solicitud de acceso a la información 330032521000038.

Aunado a lo anterior, la presidenta de este cuerpo colegiado **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia a comunicar la presente acta a la persona recurrente y al órgano garante, junto con la respuesta proporcionada por la CPRFN para dar por cumplida la resolución RRA 14565/21.

- 5. Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por el Órgano de Justicia Intrapartidrial, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032522000038.*

Mediante el uso de la voz, la Mtra. María de la Luz informó que el 23 de febrero del 2022 se recibió en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la solicitud de acceso a la información 330032522000038, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la CPEUM, 13 incisos j), h), j), l), 17 incisos a) y b), 18 incisos g) y k), 19 incisos f), 23 incisos c), d) y j) del Reglamento del OJI, solicito por medio electrónico, las actas de sesión, convocatorias, listas de resolución de las sesiones y versiones estenográficas del OJI del PRD, realizadas durante los años 2019, 2020, 2021 y lo que lleva de este año.

Datos complementarios: Es una obligación contar con ellas de acuerdo a sus leyes (sic)

Al respecto, la UT turnó la solicitud al Órgano de Justicia Intrapartidaria por considerarlo competente para conocer del tema; quien dio respuesta mediante el oficio sin número de fecha seis de marzo de los corrientes, solicitando de manera particular someter ante este CT las versiones públicas correspondientes a ciento cincuenta convocatorias y ciento cincuenta actas de sesión por contener los siguientes datos personales:





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

En atención al requerimiento formulado por el OJI, se resalta que este Comité de Transparencia, contando con facultades y atribuciones para ello, considera que los datos contenidos en las ciento cincuenta convocatorias y ciento cincuenta actas que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP, por lo que al carecer de su consentimiento deben de ser clasificados como confidenciales.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.**

Adicionalmente, y con la intención de fundar y motivar de manera adecuada la clasificación de los datos personales, el OJI señala las siguientes consideraciones:

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO	MOTIVACION
Nombre	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	Entendido como los signos distintivos de la persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que se requiere del consentimiento del titular para su difusión, razón suficiente para que dicho dato se reserve como confidencial.



“Dichos datos, se encuentran protegidos por las normas, criterios y resoluciones antes referidas, las cuales, se ajustan al principio de proporcional y se justifica su protección con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas*, en el siguiente orden:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad e información personal de los ciudadanos, pues tal y como refiere el propio artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la vida, la seguridad y a la salud, ya que no se deben difundir los datos que las personas entregan a este instituto político a personas distintas a sus titulares, pues de hacerlo, es evidente que ello puede situar al titular de los datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y



66
TR
DE
LA
D

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

De ahí que puede entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 17, 18 y 29 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse la información respecto a los nombres de los sujetos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto, que la ley de la materia obliga a los partidos políticos a hacer públicas las convocatorias y actas de sesión del órgano de Justicia Intrapartidaria de este instituto político, también lo es que, los documentos que se solicitan contienen datos confidenciales, los cuales atañen a la esfera más íntima de las personas y que no pueden ser difundidos por una mera solicitud, ya que éstos pertenecen a cada una de ellas y para su transferencia, es necesario que se otorgue un consentimiento por escrito, pues en caso contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y, este instituto político podría ser sujeto de una responsabilidad al no tener el debido cuidado con los mismos.

De esta forma, la ley ha considerado que los datos personales solo pueden ser entregados a sus titulares, o bien, a una autoridad a través de una orden fundada y motivada para ello. Por tanto, se deben atender a los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la esfera personal de las personas.

Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1º de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana.

En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tener parte de dicha información, podría implicar un perjuicio las personas que integran la nómina de este instituto político, por eso es que debe tenerse dicha información como confidencial para terceros.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato personal que se encuentre en poder de un área del sujeto obligado, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.

Así, la reserva de información como confidencial resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, porque de otorgar dicha información, podría vulnerarse la dignidad de la persona, ya que éste podría ser objeto de un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como confidencial encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.

El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas, en especial las mujeres en este tipo de casos.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:

Test de proporcionalidad

Regla: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

...”

“ Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.; ...”

Derechos intervenidos: Derecho a la integridad y vida digna y acceso a la información pública.

Fin: Protección de la información personal de un sujeto por ser parte íntima de la misma persona.

Necesidad: Es importante resguardar la información personal que tiene un área del sujeto obligado, pues los datos personales otorgados no pueden ser difundidos por éstas, ya que se debe proteger a la persona en su esfera más íntima, puesto que no puede, de ninguna manera, realizar actos tendientes a proporcionar sus datos, porque dichas personas podrían ser sujetos de un acto que podría constituir algún delito, causando un daño mayor.

Proporcionalidad en sentido estricto: Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

En ese sentido, el derecho humano de protección a la persona implica la utilización de los principios de dignidad humana y libre desarrollo en un buen medio ambiente, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo preferente el análisis del derecho a la intimidad.

En ese sentido, la intimidad, marcada por un matiz individualista, es la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consiste en un derecho del individuo a tener una esfera reservada y libre de cualquier acto, con el fin de desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.

Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho. Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual.

Esta vulneración al derecho de las personas en su esfera íntima y que repercute en su desarrollo libre, vulnera su honra y la posibilidad de tener una vida más digna, se vulnera al considerar en darle acceso a cualquier persona a la información que tiene esta área, en específico al nombre, , pues de hacerla pública implicaría una exposición a su esfera más íntima y ello podrían generar un daño en su propia esfera personal al exponerlos a un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo que las medidas preventivas implican una protección a la integridad de la esfera psicomocional de una persona, el cual es un bien jurídico tutelado por las normas como un derecho humano que no puede ser vulnerado por nada ni nadie.

Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda acceder a información personalísima e inherente al propio sujeto, sin embargo, derivado de la solicitud de acceso a la información 3300325220000038, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se entrega la información documental, protegiendo los datos que pueden individualizar a una persona.

Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la vida digna y libre desarrollo de la persona se encuentran en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la integridad de la persona, en la que se incluyen sus datos personales.

Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como confidencial **solo en lo que respecta a entregar los documentos, protegiendo los nombres**, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

Situaciones con las que se llegan a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La solicitud de confidencialidad se realiza en atención a la solicitud de información con número 330032522000038 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, el soporte documental tiene datos personales que al ser confidenciales, deben ser protegidos por este instituto político.

SEGUNDA.- Las documentales generadas consistentes en ciento cincuenta convocatorias y ciento cincuenta actas de sesión, deben ser clasificadas como confidenciales en lo que respecta a los nombres, pues éstos generan la individualización de un sujeto, ya que dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.

TERCERA.- Se aplicó la prueba de daño y resultó correcta, por lo que ese Comité de Transparencia deberá aprobar la clasificación de la información como confidencial en cuanto a los nombres contenidos en las actas de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de las **ciento cincuenta convocatorias y ciento cincuenta actas que dan atención a la solicitud de acceso a la información 330032522000038**, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son **aprobadas por mayoría de votos**.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparente la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, para dar cumplimiento a la resolución a la solicitud de acceso a la información 330032522000038.

De igual manera, la presidenta de este cuerpo colegiado **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia a comunicar la presente acta a la persona solicitante, junto con la respuesta proporcionada por el OJI.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

PRIMERO. - Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por la CPRFN, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el cuarto trimestre del 2021.

SEGUNDO. - Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por la



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/11-03-22

CPRFN, para dar cumplimiento a la resolución RRA 14565/21 derivado de la solicitud de acceso a la información 330032521000038 y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia que remita la respuesta y la presente acta a la persona recurrente y al órgano garante.

TERCERO.- Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por el OJI, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032521000038 y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia que remita la respuesta y la presente acta a la persona solicitante.


En atención al anterior acuerdo, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de los acuerdos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por mayoría de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número seis, consistente en “*clausura*”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con veinticinco minutos, del día once de marzo del dos mil veintidós, se da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2022-----


La presente acta consta de treinta y dos fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática-----

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA


María de la Luz Hernández
Quezada



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA


Moisés Quintero Toscuento

Presidenta del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática

Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática